Abolicion renovda. de tasa de Granos: En 20 de Ag...

✠

5

42

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias, asi Realengos, como de Señorío, Abadengo y Ordenes de estos mis Reynos, y Señoríos, y á todas las demas personas á quien lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sean; salud y gracia: SABED, que habiendose experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos de los Capitulos de la Real Pragmática de once de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco, en que procurando à mis Vasallos su mayor felicidad, mandé abolir la tasa de Granos, y establecí el libre Comercio de ellos, con

las

las declaraciones contenidas en Real Provision expedida por el mi Consejo en treinta de Octubre del mismo año, la qual tampoco se ha observado religiosamente, como correspondia: y conviniendo proveer de competente remedio para atajar y contener todo abuso: Visto, y exâminado por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscál; por Auto que proveyeron en diez y nueve de este mes, (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que inmediatamente de como la recibais, hagais publicar en vuestros respectivos territorios y Pueblos, que dentro del preciso termino de ocho dias, los que hayan de ser, ó sean Comerciantes en Granos, presenten al Corregidor, Cabeza del Partido, sus Libros, para que se folien y rubriquen por el Escribano de aquel Ayuntamiento, sin llevar derechos, y el propio Escribano formará asiento, ó lista de los Comerciantes matriculados del Partido; pena de que pasado el termino de los ocho dias sin haberlo cumplido, se les declararán por decomiso los Granos, que se les hallaren acopiados de su cuenta, orden, ó comision; y mando se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los Trageneros, Panaderos, y Pueblos el libre surtimiento del Comun; y de haberlo executado daréis cuenta vos dichos Corregidores y Justicias al mi Consejo; y os prevengo no permitais poner Cédulas fixando precios á los Granos para

com-

comprarlos, y á los que las pusieren les impondreis la pena de un mes preciso de Carcel, sin distincion alguna de clases, ni Personas, y las costas; dando cuenta tambien al mi Consejo la Justicia, que hubiere procedido de haberlo executado. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Fecha en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Francisco Losella. El Marqués de Pejas. Don Agustin de Leyza Eraso. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Higareda.

compradores, y á los que las pusieron les impondreis la pena de un mes preciso de Carcel, sin distincion alguna de clases, ni Personas, y las costas; dando cuenta tambien al mi Consejo la Justicia, que hubiere procedido de haberlo executado. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Fecha en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Francisco Losella. El Marqués de Pejas. Don Agustin de Leyza Eraso. *Registrado*. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor*. Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cédula original, de que certifico.

Don Ignacio Estevan de Higareda.